

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00147-00
DEMANDANTE:	JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por el señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO Y OTROS, en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibidem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib.*

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO y otros, mediante apoderado judicial, demandan a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que se les declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados con motivo de su privación de la libertad del primero, que catalogan de injusta.

Como consecuencia de la anterior declaración, buscan que se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) a pagar la indemnización de los perjuicios

materiales e inmateriales producto de la privación de la libertad del señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, según la cual, el señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO y demás demandantes dentro del presente proceso, previo a demandar citaron a conciliar a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, por medio de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como al MINISTERIO DE JUSTICIA. Y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por los señores JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO, KEIDYS MAYORIANO MAYORIANO, quien a su vez representa a su menor hija BEILY YOHANA GOEZ AVENDAÑO, MARÍA CÁRDENAS VILORIA, YONIS ANTONIO GOEZ JIMÉNEZ, JHONYS ANTONIO GOEZ AVENDAÑO, YAIR ANTONIO GOEZ AVENDAÑO y DALYS CECILIA GOEZ AVENDAÑO, mediante apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en representación de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Como viene dicho, los señores JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO, KEIDYS MAYORIANO MAYORIANO, quien a su vez representa a su menor hija BEILY YOHANA GOEZ AVENDAÑO, MARÍA CÁRDENAS VILORIA, YONIS ANTONIO GOEZ JIMÉNEZ, JHONYS ANTONIO GOEZ AVENDAÑO, YAIR ANTONIO GOEZ AVENDAÑO y DALYS CECILIA GOEZ AVENDAÑO pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la privación de la libertad del primero, de manera que si bien existe una acumulación subjetiva de

pretensiones, la misma es procedente de acuerdo con el artículo 88 del C. General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por tener la misma (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar, y que se oficie a unas autoridades para que lleguen al mismo unas pruebas documentales.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$58.394.000, sólo por concepto de daños materiales, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO y demás demandantes, indicó donde éstos, él y la parte

demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda un hecho atribuible a unas autoridades públicas.

2.3.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, es el Municipio de Sincelejo, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

2.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que la sentencia que absolvió al señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO se dictó el 5 de septiembre de 2016; y la demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 28 de mayo de 2018, por tanto, es claro que se hizo dentro de los dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA.

2.5. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que el señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO y su núcleo familiar se encuentran legitimados para solicitar la indemnización de los perjuicios que le fueron causados con motivo de la privación de la libertad del primero; y que su vez lo están, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la primera por decretar, por medio de un Juez, la medida de

aseguramiento en contra del señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO; y la segundo, por solicitar la misma.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en representación de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la privación de la libertad del señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

3.3. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y la citación de unos testigos, también se solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO y demás demandantes para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de reparación directa, presentaron los señores JAIDER JOSÉ GOEZ AVENDAÑO, KEIDYS MAYORIANO MAYORIANO, quien a su vez representa a su menor hija BELLY YOHANA GOEZ AVENDAÑO, MARÍA CÁRDENAS VILORIA, YONIS ANTONIO GOEZ JIMÉNEZ, JHONYS ANTONIO GOEZ AVENDAÑO, YAIR ANTONIO GOEZ AVENDAÑO y DALYS CECILIA GOEZ AVENDAÑO, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en representación de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5º. CÓRRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que las demandadas DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

EXHORTAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

6º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

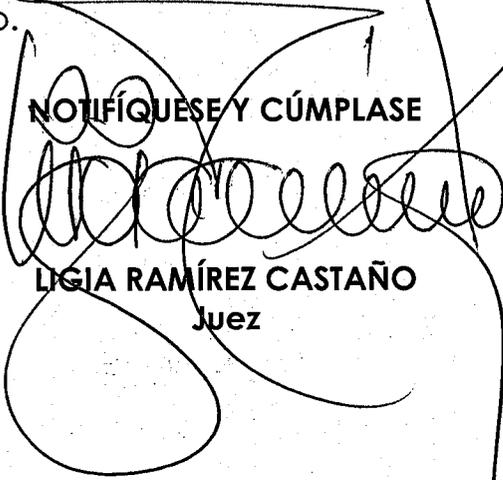
9°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del

¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

10°. RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ANDRES DE LA OSSA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.559.476 de Sincelejo, y T. P. No. 157.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC

